

TRIBUNAL DEL JURADO

Audiencia de resolución sobre la prueba: acuerdo probatorio y buena fe en el rito del jurado

6 de mayo de 2023

Por Daniel Ribeiro Surdi de Avelar , Denis Sampaio y Rodrigo Fauz Pereira e Silva

La doctrina suele dividir los momentos o fases probatorias en cuatro o cinco etapas bien diferenciadas: la investigación [1] ; el relleno; admisión; producción y valoración. La presentación de la prueba se produce, para el enjuiciamiento, cuando se ofrece la denuncia o querrela; y, para la defensa, con la presentación del escrito de contestación. Sin embargo, en ocasiones el CPP estipula una fase específica para que ambas partes presenten sus requerimientos probatorios. Es lo que sucede en el rito del jurado, por ejemplo, en la fase del art. 422 del CPP, cuando las partes son citadas para, "dentro de 5 (cinco) días, presentar lista de testigos que declararán en plenaria, hasta un máximo de 5 (cinco), tiempo en el cual podrán reunir documentos y solicitar la debida diligencia".

La disposición se vincula con el artículo siguiente (CPP, artículo 423 — etapa de admisión), en cuyo punto el magistrado, “ Deliberando sobre los requisitos para la producción o exhibición de pruebas en el pleno del jurado (...) ” y adoptando “las debidas medidas (...) dispondrán las diligencias necesarias para subsanar cualquier nulidad o aclarar el hecho que interese al juicio de la causa” .

Queda claro que la legislación sigue (aparentemente) la lógica de las fases antes descritas, revelando que la producción de la prueba debe ser precedida por los momentos de presentación y admisión de la prueba. Todo ello tiene una razón de ser: garantizar la contraprueba , he aquí, el derecho a producir prueba relevante y pertinente al objeto de la causa penal implica también la oportunidad de que la parte contraria contradiga lo que se producirá.

De ahí el enorme problema que plantea la aplicación de la regla prevista en el artículo 479 del CPP, que permite a ambas partes incorporar al expediente prueba — esencialmente, documentos y objetos— en un plazo breve (tres días hábiles) antes al jurado. La incongruencia del término es tal que, de un solo golpe, además de prescindir de los momentos probatorios —en particular, la presentación y admisión—, vulnera el derecho de oposición[2], especialmente cuando la parte contraria toma conocimiento de ello . en una fecha limítrofe al jurado.

Esta circunstancia es aún más evidente cuando una de las partes, lejos de adjuntar prueba documental, cuya contradicción por regla general se produce en forma diferida, aporta al expediente la grabación de testimonios tomados en gabinete u oficina, camuflando la verdadera naturaleza de la prueba de que, en este caso, es claramente testimonial.

Llamar documento a un testimonio registrado unilateralmente —a veces realizado en una lógica de preguntas y respuestas— es subvertir las premisas que consagran lo contradictorio en la producción de la prueba, el derecho a la refutación y la originalidad cognitiva de los jurados. Destacar:

“Una vez solicitada y admitida la producción de prueba, surge para la parte el derecho a producir prueba. Los medios de prueba, con excepción de la prueba preconstituida, deben ser producidos en procedimiento contradictorio, en presencia de las partes y el juez natural, por lo que no basta lo contradictorio en la prueba, exigiéndose lo contradictorio en la producción de la prueba” [3] .

Para todas y cada una de las pruebas traídas al expediente, sin excepción, se le debe dar oportunidad a la contraria para que las refute. Esta es una premisa para todo operador jurídico que ve el proceso a través del lente de la Constitución [4] .

Una de las formas de superar esta desarmonía sistémica es —además de fijar un plazo más largo para las presentaciones previas al jurado [5] — estructurar una verdadera etapa preparatoria, en la que las partes y el magistrado, en forma de un auditorio determinado, discutiría la admisión de la prueba, realizando la revelación probatoria . Para ello, basta con volver la mirada al modelo ya vigente en el sistema argentino.

La legislación que trata del Juicio Por Jurados de Entre Ríos (Ley 10.746), establece en sus principios generales que el jurado debe deliberar sobre la prueba para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado en relación con los hechos y el delito cometido. en su contra fue imputado. Sin embargo, la misma norma establece que “para que el jurado pueda desempeñar y desempeñar esta función, sus miembros deberán ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso, sobre la infracción principal y las infracciones menores comprendidas en él” [6] .

Considerando que la decisión del jurado en el modelo argentino también es inmotivada, soberana e independiente, las instrucciones se convierten en el gran parámetro para la interposición de un eventual recurso de apelación, siendo la sentencia sujeta a revisión especialmente cuando el magistrado no utiliza un lenguaje claro que permita al público en general y al propio imputado a comprender "el sentido y fundamentos del veredicto que el jurado ha de pronunciar con base en estas indicaciones" [7] .

A excepción de las denominadas instrucciones preceptivas [8] , todas las demás se elaboran artesanalmente para cada caso concreto, ajustándose a lo que queda estipulado en la denominada audiencia preparatoria (Audiencia de Resolución sobre la Prueba), cuando el magistrado decide sobre la admisibilidad de la prueba presentada y alienta a las partes a llegar a acuerdos probatorios [9] .

Son características de este importante momento procesal las siguientes: (i) la designación de una audiencia ininterrumpida para la depuración probatoria; (ii) la

necesaria presencia de ambas partes y, obviamente, del magistrado que presidirá el juicio; (iii) grabación íntegra del acto a través de audio y video; (iv) prohibir a las partes el uso de documentos escritos, imponiendo así un juicio completamente oral, con la participación dialéctica de las partes y el magistrado; (v) la admisión de prueba conforme a derecho y la instigación de las partes a llegar a acuerdos sobre los hechos cuando no exista controversia; (vi) la no admisión de acuerdos que impliquen renuncia a garantías constitucionales o convencionales; (vii) prohibición de que las partes discutan cuestiones propias del momento del juicio; (viii) la posibilidad, en su caso, de resolver la causa penal mediante un procedimiento abreviado [10]. Además, la trascendencia del acto es de tal trascendencia que la ausencia del actor, siempre que haya sido notificado previamente, implicará la renuncia a la persecución penal y el procedimiento continuará sin su intervención.

La participación del magistrado en la conducción de la audiencia es sumamente importante, ya que además de decidir sobre la (in)admisibilidad de las pruebas que serán producidas/exhibidas durante el juicio (¡respetando los momentos probatorios!), podrá, de acuerdo con las partes, dar por probado un hecho notorio, evitando el esfuerzo innecesario —de recursos y de tiempo— para demostrarlo durante el juicio. En este caso, el juez declarará probado el hecho en el informe de apertura [11].

Los demás acuerdos probatorios que, como ya se mencionó, no impliquen renuncia a garantías constitucionales o convencionales, podrán alcanzar hechos y circunstancias del delito y serán puestos en conocimiento de los jurados en la forma en que las partes acuerden y estimen más conveniente. conveniente:

“En esta audiencia de preparación de juicio, las partes podrán convenir estipulaciones, que podrán ser previstas incluso en el transcurso del debate y el juez siempre autorizará aquellas que no impliquen renuncia a derechos constitucionales y/o convencionales. El juez tendrá un papel activo en esta audiencia es tratar de hacer estipulaciones por parte de las partes para agilizar el juicio . resuelvan en esta audiencia” [12].

Los acuerdos probatorios pueden constituir un importante instrumento para mejorar el sistema brasileño de jurados, ganando mayor transparencia en cuanto a la materia que (realmente) será objeto de prueba, superando la tediosa pregunta (especialmente cuando estamos frente a un caso con un alto número de acusados), víctimas y delitos) y mejorando el conocimiento de los jurados sobre las hipótesis presentadas por las partes. Es una herramienta relevante para todos aquellos que buscan una protección más adecuada, eficaz y oportuna.

Asimismo, la legislación procesal argentina determina que las partes actúen conforme a los principios de lealtad, probidad y buena fe, absteniéndose de incurrir en sorpresas o conductas que puedan generar abusos a la ley procesal [13].

La previa exhibición de las pruebas y tesis que serán aportadas a la sentencia permite la más perfecta confrontación por parte de la parte contraria, que no debe

reducirse a una simple y superficial posibilidad de indagación divorciada de la comprensión previa de lo que se pretende con esa pieza. de evidencia

“Se decide, que la producción y control de la prueba en juicio será más eficiente en la medida en que se tenga un conocimiento completo de la información que aportará cada medio probatorio. Por tal motivo, el control de la prueba en el intermedio esta etapa sirve como prueba de los puntos fuertes y débiles del caso de la contraparte, de tal forma que esta audiencia permite a los litigantes planificar meticulosamente las estrategias de contraexamen (incluso, a través de la verificación de cierta información que ignora o refuerza algún punto de coqueteo de su propia teoría del caso) que se aplicarán durante el debate del juicio”. [14]

De hecho, actuar de buena fe es un parámetro que se encuentra en una gran cantidad de leyes modernas, ya sean penales (por ejemplo, el artículo 3-B de la Ley 13.964/2019) o civiles. En este sentido, se destacan las normas del Código de Procedimiento Civil brasileño (Ley n° 13.105/2015):

Arte. 5.º Quien de cualquier forma participe en el proceso deberá comportarse de buena fe.

Arte. 6 Todos los sujetos del proceso deben cooperar entre sí para que se obtenga una decisión justa y efectiva sobre el fondo en un tiempo razonable.

En consonancia con la equidad, integridad y lealtad que se espera de las partes, la legislación argentina aún determina que los documentos, objetos incautados, grabaciones y pruebas audiovisuales o cualquier otra prueba material "sólo podrán entrar en el debate previa acreditación por parte de las partes" . [15] . Y que la “contraparte podrá oponerse a dicha acreditación y el juez lo resolverá en el acto. Sólo después de acreditada podrá utilizar las mismas durante el juicio”[16] .

De otra manera, como ya hemos denunciado más arriba, el modelo brasileño, en la forma de la regla del artículo 479 del CPP, fomenta la sorpresa, deconstruye las fases probatorias, frustra lo contradictorio, articula futuras nulidades y, sobre todo, favorece mala fe cuando se acumulen numerosos documentos articulados desordenadamente por la parte que produjo la prueba. Todo lo que no se espera de un proceso democrático que debe estructurar, sobre todo, el efectivo contradictorio y el mejor (posible) conocimiento de los jurados sobre las tesis y las hipótesis fácticas. ¿Por qué no cambiar?

[1] Momento identificado por Gomes Filho y Gustavo Badaró.

[2] BADARO, Gustavo. Procedimiento Penal, 9no. ed., São Paulo: Revista dos Tribunais: 2021, p. 883.

[3] BADARO, Gustavo. Procedimientos criminales. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2021, p. 451.

[4] Evidentemente, siempre habrá situaciones límite e inusuales, como, por ejemplo, la aparición de una prueba nueva y relevante cuando la fase de los arts. 422 y 479 del CPP. En este caso, una vez acreditada la buena fe de la parte, la solución será el (posible) aplazamiento del juicio, garantizando la contradicción (contraprueba) y mejor conocimiento de los jurados respecto de la hipótesis fáctica.

[5] La fijación de un plazo mayor para la recogida de documentos formaba parte del texto del PLS n. 156/2009 (actual PLC n. 8045/2010): “Art. 392. Durante el juicio, no se permitirá la lectura de un documento o la exhibición de un objeto que no haya sido incorporado al expediente con una antelación mínima de 10 (diez) días”. (énfasis añadido).

[6] art. 6 y 8, de la Ley n. 10,746. El último dispositivo agrega que el jurado es igualmente responsable de su veredicto, y debe permanecer libre de cualquier tipo de amenaza -del juez, del gobierno o de cualquiera de las partes- susceptible de socavar su amplia posibilidad de discusión y decisión. No se puede imponer ninguna pena al jurado por el contenido de su decisión, excepto “que parezca que lo hizo contra su conciencia, o que se corrompieron por medio de cohecho”.

[7] art. 7, de la Ley n. 10,746.

[8] Lapresunción de inocencia y la duda razonable son ejemplos de instrucciones que deben darse entodacausa penal: “El juez instruirá obligatoriamente al jurado que, en todo proceso penal, se presumirá la inocencia del imputado mientras no se pruebe lo contrario, y en caso de duda razonable sobre su culpabilidad, será absuelto. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrá condenar en menor grado el delito menos grave”. (art. 9, de la Ley n. 10746).

[9] art. 405 de la Ley n. 9.754, del 20/12/2006 – Código Procesal Penal de Entre Ríos. Nuevo Régimen.

[10] En cuanto al tema: el art. 391, de la Ley n. 9.754, del 20/12/2006 – Código Procesal Penal de Entre Ríos. Nuevo Régimen. Se trata, en suma, de un acuerdo celebrado entre la defensa y el Ministerio Público, donde el imputado confiesa -con el consentimiento de su defensor- la práctica delictiva y solicita la aplicación de la pena.

[11] En el informe de apertura, el magistrado describe los hechos imputados al imputado por los cuales autorizó el ingreso a la etapa judicial; su clasificación legal; la pena que se estime necesaria; la decisión debidamente motivada sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba; acuerdos probatorios; la individualización del acusado(s); la decisión sobre el mantenimiento, revocación o sustitución de cualesquiera medidas cautelares, etc.

[12] art. 26 de la Ley n. 10,746.

[13] En este sentido: el art. 132 de la Ley n. 12.734 – Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

[14] POSTIGO, Leonel González. La etapa intermedia en un sistema acusatorio. Del saneamiento formal al control sustancial de la acusación. Disponible en: <https://bit.ly/3nxabB6>, con acceso el 04/05/2023.

[15] art. 58, de la Ley n. 10,746.

[16] Íd.

Daniel Ribeiro Surdi de Avelar es juez de derecho, presidente del 2º Tribunal del Jurado de Curitiba desde 2008, maestro en Derechos Fundamentales y Democracia (UniBrasil), profesor de

Procedimiento Penal (FAE Centro Universitário, UTP y Emap), profesor de posgrado en Tribunal de Jurado del Curso CEI y coordinador del Núcleo de Investigación en Tribunal de Jurado (Nupejuri).

Denis Sampaio es defensor público, titular del 2º Tribunal del Jurado de Río de Janeiro, Doctor en Ciencias Jurídico-Penal por la Facultad de Lisboa (Portugal), Magíster en Ciencias Penales por la Ucam-RJ, investigador del Centro de Investigaciones en Materia Penal Abogados de Derecho y Ciencias de la Facultad de Lisboa (Portugal), miembro consultor de la Comisión de Investigación Defensiva de la OAB-RJ, miembro honorario del Instituto de Abogados Brasileños y Profesor de Procedimiento Penal.

Rodrigo Faucz Pereira e Silva es abogado penalista, posdoctorado en derecho (UFPR), doctor por el Programa Interdisciplinario en Neurociencias (UFMG), maestro en derecho (UniBrasil), coordinador del curso de posgrado en el Tribunal de Jurado del Curso CEI, profesor de Procedimiento Penal de la FAE y la Maestría en Psicología Forense de la UTP.

<https://www.conjur.com.br/2023-mai-06/tribunal-juri-audiencia-resolucion-la-pruebatribunal-juri>